

Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UL; CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2021GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UL; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 14-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL" A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 155-2021-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, en condición de **Técnico Administrativo del Área de Logística** del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



Resolución Administrativa N° 70 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho,.....14 NOV. 2022..

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS.

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 001-2021-HR"AMALL"A-AO-UL, de fecha 25 de noviembre de 2021, asignado al Expediente N° 155-2021-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, identificado con DNI N.º 28273694, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**.

1.2. INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 14-2021- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST. De fecha 23 de noviembre de 2021.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS** identificado con DNI N° 28273694 en su condición de **Técnico Administrativo en el Área de Logística** en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85° son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, se imputa al servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, identificado con DNI N° 28273694, cuando se desempeñaba como **TÉCNICO ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DE LOGÍSTICA** del Hospital Regional de Ayacucho (PERÍODO DICIEMBRE 2020), por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, de modo que participó el día miércoles 30 de Diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el Corredor I (uno) de la Área Administrativas del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las Oficinas de: Unidad de Personal, Oficina Remuneración y Planilla, Oficina Secretaria Técnica del PAD, Oficina de Control y Permanencia todos del Hospital Regional de Ayacucho, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico) de la Entidad de 5:59 pm hasta las 6:58 pm de la noche¹, para fines ajenas al ámbito laboral hasta altas horas de la noche, por lo que, el servidor con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil incisos f) **“la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”, DE LO QUE SE COLIGE:** se determina que el servidor imputado ha utilizado² y dispuesto³ los bienes de la entidad en beneficio propio, toda vez que, ha sido participe de la reunión clandestina llevada a cabo en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, donde el imputado utilizó (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica); los servicios (baños para el servicio higiénico); del mismo modo, el imputado a dispuesto de las instalaciones del corredor I (uno) del Área Administrativa en beneficio propio, siendo esta una tipificación objetiva, toda vez, que las acciones por parte del servidor son concretas y se puede evidenciar en el video obtenida de la cámara de video vigilancia de la Entidad registrado en el día de los hechos, toda esta acción por parte del servidor no ha sido con fines laborales, caso contrario fue con fines ajenas al ámbito laboral, que fue un brindis por cierre de año, el cual carece de legalidad puesto que no fue autorizado ni se ha solicitado el espacio del corredor I donde dicha reunión se prolongó más de lo permisible hasta altas horas de la noche, es de precisar que, el uso y la disposición irregular de los bienes y servicios de una Entidad se sanciona. De la misma manera, el imputado a transgredido e incumplido lo dispuesto y establecido por el Gobierno bajo el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, en el **Artículo 7° el distanciamiento físico corporal no menor de un metro, el uso de mascarilla; Artículo 9° donde las reuniones y las concentraciones de personas se encuentran suspendidas los eventos sociales, actividades civiles, así como toda reunión social.**



2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

- **Memorando Jef N° 009-2021- HR “MAMLL” A-OA-UP**, de fecha 05 de enero de 2021, presente a fojas 06, remitida a ésta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. CHIPANA Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta fiscal de 30 de diciembre de 2020; **DE LO QUE**

¹ La cual se adjunta al presente en medio digital (CD), como también, se puede visualizar ingresando al siguiente Link <http://u.pc.cd/J0e7>, Siendo la clave de acceso el número de su DNI.

² Según la Real Academia Española RAE. Hacer algo que sirva para un fin.

³ Según la Real Academia Española RAE. Poner las cosas convenientemente y hacer lo necesario para un fin determinado.

Resolución Administrativa N° 670 - 2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

SE COLIGE: mediante el presente documento, el Jefe de la Unidad de Personal remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para iniciar el proceso de acción según sus atribuciones.

- **Mediante Acta de Fiscal del día 30 de diciembre de 2020**, presente a fojas 05, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga la Dra. Ana María Jauregui Zuñiga, manifiesta que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encontraban trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos Quebranta Santiago Queirolo;

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificada con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el Área de Bienestar Social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el Área de Control de Asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el Área de Remuneración y Planilla se encontró una botella vacía de vino Gran Rose Gramaldi semi seco;

Posteriormente, se ingresó al Área de Selección de Personal, encontrándose 04 botellas de espumante Semi seco Tabernero (especial por 750 ml), en el Área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de Whisky Jhonnie Walker Black Label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca Tabernero Gran Tinto Semi Seco sin destaparlo;



Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Queirolo y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en éste acto, en el ambiente de Logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la Oficina de Logística y al parecer no habrían participado en la reunión, motivo por lo cual continuaban con su trabajo;

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuamán con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui

Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de Fiscal, se evidencia la intervención de los que participaron en dicha reunión clandestina, donde fueron intervenidos por la Fiscal de Prevención del Delito y la Policía Nacional, conforme consta en el documento citado, donde los participantes de la reunión clandestina estuvieron hasta altas horas de la noche en las instalaciones del corredor uno del área administrativa, haciendo uso de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, toda vez que no se encontraba realizando ningún trabajo, en conjunto con otros trabajadores del Área Administrativa.

- **Requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 06 de Enero de 2021, presente a fojas 07, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las Áreas (Unidad de Personal y Logística), al Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de Diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. A mérito del mismo, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de Enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento se solicitó con carácter de urgencia a que se remita los videos obtenidos por la cámara de seguridad instalados en el corredor uno, para lo cual a petición del requerimiento se remitió (04) dvs, para su verificación y revisión, consolidándose en un solo archivo de 13.0 GB (14,039,069,025 bytes) de tamaño.
- **Mediante Acta de visualización de video**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 61, en base al Acta del Fiscal de 30 de Diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en el acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores Públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de visualización de los videos remitidos; se llegó a identificar a 09 trabajadores de los 11, que han sido consignado en el Acta el 30 de Diciembre de 2020, donde también aparece el imputado Oliber Pillaroaza Vilca, evidenciando así su presencia en el corredor uno del área administrativa en actividad ajena al ámbito laboral.
- **Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 12, se requiere que, a través de la Jefatura de



Resolución Administrativa N° 670-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

Servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el Área Administrativa del día 30 de Diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica para brindar su declaración; el día 11 de Enero de 2021 a horas 10:00 am; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, se requirió la presencia del personal de seguridad para que se constituya a la Oficina de Secretaría Técnica para dar su declaración, ya que era el personal que prestó el servicio de seguridad en el área administrativa el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020.

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, de fecha 11 de Enero de 2021, presente a fojas 56, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de Febrero de 2020 y que se encarga previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el Área Administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el Jefe de Personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el Área de Logística estaban trabajando y en el corredor I (uno) y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de declaración del personal de seguridad, donde declara que al realizar sus rondas de rutina siendo a horas 20 horas aproximadamente, observó que en el interior del área administrativa se encontraban un grupo de trabajadores brindando por ser fin de año, señala también que coordinó con la administradora y el Jefe de personal, a fin de que no sigan brindando, para lo cual le refirieron ya se iban a retirar, pero al retornar en un promedio de 20 minutos las puertas de acceso se encontraban serradas pero aún se encontraban en el interior de área administrativa, por lo que se muestra que la investigada ha sido participe de la reunión sin la autorización respectiva, lo cual es menester contar con ello para este tipo de reuniones que son extraoficiales y no laborales.
- **Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM**, de fecha 12 de Enero del 2021, presente a fojas 70, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el día 30 de Diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el Área Administrativa, pero se tiene un supervisor



Resolución Administrativa N° 670-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, quien presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: “Siendo el día 30 de Diciembre de 2020 a horas 20:00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes Áreas del HRA, en lo que es la Área de Unidad de Personal, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de la Unidad De Personal Edgar Guzmán Chipana Rojas, que evitaran más brindis, dijeron que sí, luego procedí con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...); **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el responsable de Seguridad y Medio Ambiente, hace llegar el informe presentado por el personal de seguridad quien prestaba servicio de seguridad el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020, donde refiere que al realizar su ronda de rutina verificó que un grupo de trabajadores se encontraban presentes al interior del corredor uno del área administrativa por cierre de año brindando, a razón de ello comunicó a la Administradora y al Jefe de la Unidad de Personal, para lo que el personal de seguridad les refirió que cesara el brindis y le respondieron que sí, pero al realizar su ronda retornó al lugar y verificó que las puertas de accesos ya se encontraban cerrados pero aún el personal se encontraban en su interior de la instalación del área administrativa.

- **Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de Diciembre 2021**, que data de fecha 30 de Diciembre del 2020, donde se denota una reunión clandestina donde se denota que se está suministrado bebidas alcohólicas dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado para prevenir el COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social); sumado a ello se identifica diversas personas siendo estas Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce, Ana María Fuentes Coronado, entre otras; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el video obtenido por las cámaras de seguridad de la Entidad, se verificó que el imputado Carlos Manuel Abanto Rojas, en conjunto con un grupo de trabajadores se encontraban en su interior por las instalaciones del Área Administrativa, utilizando y disponiendo las instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, así también, realizando una reunión clandestina donde se ve que se estaba suministrando bebidas alcohólicas, así también incumpliendo las prohibiciones y restricciones establecido mediante Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se determinó mantener un distanciamiento social de no menor de un (1) metro, el uso obligatorio de mascarilla, las prohibición de aglomeración y la realización de reuniones sociales, para ello con su actuar la investigada vulneró y transgredió la Ley y las normas.



Resolución Administrativa N° 670-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

- **Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video**, de fecha 13 de Enero de 2021, presente a fojas 83, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor I (uno), los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmary Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezú, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Juscamaita, Rocío Arce Serna; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta Ampliatoria de video, se logró identificar al imputado Carlos Manuel Abanto Rojas, así también, se identificó a más trabajadores quienes se encontraban disponiendo el corredor I (uno), así como los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica del Hospital, todo esto sin ninguna medida de seguridad establecido por el Gobierno Nacional mediante del Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, como son el uso de la mascarilla, el distanciamiento no menor de un metro, la prohibición de aglomeración y estaban suspendidas la realización de reuniones sociales, sin embargo, este grupo de trabajadores incumplieron dichas medidas y haciendo un mal uso de los bienes de la Entidad, toda vez que, no se encontraban laborando.

POR CONSIGUIENTE, SE IMPUTA AL SERVIDOR CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS, identificada con DNI N° 28273694, por haber transgredido el **Artículo 85° de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, establece las Faltas que Determinan la Aplicación de la Sanción Disciplinaria, estipuladas en el inciso:

F) “LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS”.

Sustentada la falta cometida por el servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, identificada con DNI N° 28273694, en su condición de **Técnico Administrativo en el Área de Logística del Hospital Regional de Ayacucho**, por haber sido participe el día 30 de Diciembre de la reunión clandestina realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa, disponiendo y utilizando los bienes y servicios que pertenecen a Entidad en conjunto con otros trabajadores para fines ajenas al ámbito laboral, así también, el servidor imputado incumplió lo establecido por el Gobierno Nacional sobre el debido distanciamiento, el uso de las mascarillas, la restricción de aglomeraciones y la prohibición de realizar reuniones sociales.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

- Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 13 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de diciembre 2021.
- Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.

2.5 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL IMPUTADO CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS.

Que, sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **Carta de Inicio de PAD N° 001-2021-HR"AMALL"A-OA-UL** (14 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, con fecha 02 de diciembre del 2021; consecuentemente, con fecha 14 de diciembre del 2021 presenta descargo dentro del pazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:



2.5.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

(...)

PETITORIO:

Al amparo de lo dispuesto por el Art. 111 del D. S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 — Ley de Servicio Civil; así como del derecho de defensa consagrado en la Carta Magna, al haber sido notificada con la Carta de Órgano Instructor N° 001-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL"-A-AO-UL, por la que se determina dar inicio con el procedimiento administrativo disciplinario contra el suscrito; como tal dentro del término legal concedido, en el cual se compute el plazo ampliatorio solicitado; formulo mi descargo documentado, en virtud a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Primero.- Mediante la referida carta de apertura del PAD, con fundamentos falaces y subjetivos se determina dar inicio con el procedimiento administrativo disciplinario contra el suscrito, por la presunta falta administrativa de la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en

Resolución Administrativa N° 670-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

beneficio propio o de terceros, conforme se halla contemplado en el Art. 85, inc. f) de la Ley N° 30057 y se me impute que cuando me desempeñaba como TECNICO ADMINISTRATIVO DEL AREA DE LOGISTICA Del Hospital Regional de Ayacucho, por haber dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral y por haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor I (uno) del área Administrativa del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las oficinas de: Unidad de Personal, Oficina de Remuneraciones y Planillas, Oficina de Secretaria Técnico del PAD, Oficina de Control y Permanencia todos del Hospital Regional de Ayacucho, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corrector, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico de la entidad a horas 5:25 pm hasta las 8:38 pm de la noche (...)). Sobre el particular no existe una evidencia concreta para que me invente una permanencia del referido tiempo el en citado ambiente, siendo una invitación generalizada con relación a la hora de permanencia en la presente reunión clandestina a que hace referencia de manera precipitada, irregular y mendaz su Oficina.

Segundo. - No obstante, el aspecto preliminar anotado y el vicio irregular en que está incurriendo su Jefatura, ya se está vulnerado el principio del debido procedimiento, el punto de partida para desvirtuar la indebida imputación de una falta inviable, atípica a los hechos que me atribuyen, es cuando estriba en lo dispuesto por el Art. 85 f) literal de la Ley SERVIR — Ley N° 30057: "f) LA UTILIZACION O DISPOSICION DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PUBLICA EN BENEFICIO PROPIO (...)".

El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin"

En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer".

En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del use o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.

Tercero.- En el presente caso que concierne a la falta que se me imputa contenida en el literal f) del Art. 85 de la Ley, inclusive la imputación es totalmente inconcebible, cuando dicho tópico conlleva dos aspectos si bien no son idénticos, pero tienen semejanza tal como describe las características de cada cual como son los verbos de UTILIZAR "O" DISPONER; por cuanto dicha falta no puede quedar en la ambigüedad con las dos atribuciones, quizá excepcionalmente pueda darse, ante cuyo hecho tendría que existir una justificación motivada; caso contrario, se ser viable o factible, tendría que atribuírseme, de ser el caso, la falta concreta UTILIZO LOS BIENES DE LA ENTIDAD PUBLICA EN BENEFICIO PROPIO, o en todo caso HA DISPUESTO DE LOS BIENES DE AL ENTIDAD PUBLICA EN BENEFICIO PROPIO, circunstancias que no se encuentran explicadas, con el cual además se ha inobservado el deber de motivación de los actos administrativos, en el caso singular en la Carta de Inicio de PAD N° 001-2021, y repito cuál de los supuestos dos hechos ha cometido el recurrente, lo que por imperio de la ley debe



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

individualizarse y ojo los términos anotados no son iguales aunque similares y ello no le da licencia a su Despacho para que subjetivamente y con la disyuntiva indicada se me atribuya.

Cuarto. - Otro aspecto mendaz en que estriba el PAD que se ve manifiesto en la carta que me ha cursado, es cuando se resalta de manera indebida el acta de la intervención Fiscal cuando en la citada reunión intervino la Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Huamanga; sin embargo, de la toma de datos de las personas que se encontró no figura mis datos dentro de las 11 personas halladas, sino únicamente del video cámara de fecha 30 de diciembre de 2020, y sobre el particular el suscrito demuestro de manera fehaciente que acudí al lugar donde se Llevaba a cabo la reunión no con la finalidad de embriagarme o participar propiamente en la que ha Llamado usted como reunión clandestina, sino para cumplir las labores destinadas al cierre del ejercicio presupuestal de 2020, que me encomendó bajo responsabilidad, inclusive fuera del horario normal de trabajo durante los días 28,29, 30 y 31 de diciembre de 2020, por parte de mi jefe inmediato superior el Jefe de la Unidad de Logística de entonces mediante el Memorando N° 005-2020-GRA/DIRESA/HR"AMALL"-A-UL., del 28 de diciembre de 2020 y ello no ha sido un mero documento que me daba licencia para supuestamente participar en la supuesta francachela a que hace referencia su Jefatura, sino fue para trabajar inclusive fuera del horario normal establecido con motivo del cierre presupuestal del año 2020 y en dichas circunstancias, con mi trabajo he contribuido decisivamente al cumplimiento de las metas asignadas por el cierre Presupuestal; de tal suerte señor Instructor si en el video se muestra la presencia de mi persona, no lo niego este hecho, he acudido en virtud a los documentos descritos con la finalidad de interactuar y coordinar con mi Jefe inmediato de Abastecimiento que estaba presente en dicha reunión, todo ello para dar cumplimiento a lo ordenado mediante el citado Memorando, y repito una vez mas no acudí con la finalidad de embriagarme o estar exprofesamente para participar en hechos ajenos o extra laborales encomendados.

Quinto.- La carta que dispone el inicio del PAD, es un documento totalmente forzado, ilegal, además producto de un trabajo trasnochado por un mal asesoramiento, iniciando inclusive del proyecto forzado del informe de precalificación, sino también la mentada carta por parte el Secretario Técnico, y conforme tengo anotado, su Dirección al atribuirme una falta mendaz e inexistente, no sabe distinguir si "utilice o dispuse" de los bienes de la entidad; además en una clara falta de una debida motivación, no se menciona en ninguna parte de la mentada Carta de Apertura del PAD, cual es el daño ocasionado y tampoco el supuesto provecho propio que saque al encontrarme en las instalaciones de mi entidad, donde el recurrente trabaja y que manera circunstancial acudí al lugar donde se encontraban otros funcionarios y servidores y también mi Jefe inmediato; pero jamás me dedique a libar bebida alcohólica; de tal suerte que el termino imputado a título de falta "disposición" abarca un concepto más amplio y atañe un poder de decisión, no soy un funcionario con dicho poder para ordenar de la disposición de un determinado bien; un claro ejemplo de ello e invocación risible anotado por su dirección en la Carta merece mayor dilucidación, cual es la cualidad del use de un pasadizo, del baño, son bienes de use o disposición, los cuales por su naturaleza no se pueden disponer como cualquier bien mueble, pero si usarlos por ser bienes de servicios, además el pasadizo no solamente "se habilita" para reunirse para algún evento, sino es un ambiente por donde transitan todos los servidores e inclusive los terceros, de igual manera no se puede prohibir al propio servidor hacer use del baño, de una silla para sentarse, así como el uso de la energía eléctrica es normal en



Resolución Administrativa N° 70 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

tanto el personal permanece en una determina área u oficina, sería ilógico y carente de todo juicio o raciocinio pensar que coma están fuera de horario ya se apaguen las luces aun cuando e personal esté presente en horario nocturno.

Sexto.- Por otro lado, en el rubro de CRITERIOS PARA LA APLICACION DE LA SANCION DISCIPLINARIA, de la resolución materia de apelación, al poner en relevancia el literal "a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado", en la parte de acreditación se menciona un título que no es acorde a la falta que se me atribuye: "El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar del investigado CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS (...)", pero ¿cuál es esa grave afectación? Por dicha invocación se pretende justificar que ¿al haber estado presente por un brevísimo momento afecte el normal desarrollo o la prestación de los servicios de salud en nuestro hospital? Jamás se afectó, porque las labores administrativas conforme a las circunstancias detalladas en nada afectan a la parte asistencial, además resulta un invento el supuesto horario que permanece en la reunión de 5:23 pm hasta las 8:30 pm, caso contrario por deducción lógica si hasta ese horario hubiera permanecido también hubiera sido intervenido por la Fiscal de Prevención del Delito que conforme al acta respectiva halló a 11 personas dentro de las cuales no está el suscrito; además no me explico señor Instructor como usted ha sacado su conclusión para determinar mi permanencia en la reunión de marras por un espacio superior a las tres horas, cuando jamás permanecí durante dicho espacio de tiempo y por cuanto más el video verificado no concuerda con dicha afirmación antojadiza; a parte de ello en el rubro anotado; se repite la misma verborrea o sustento burdo, el supuesto hecho de haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenos a lo laboral, y se añade a la vez, sin el mayor sustento, que se ha causado grave afectación a los intereses y bienes protegidos por el estado por el mal uso a los bienes muebles pertenecientes, y se acota que se afectó el interés general y ese interés general para su novísimo concepto "es resguardar la salud, por lo que con el actuar del investigado al ser partícipe de dicha reunión y haber utilizado y dispuesto de los bienes de Entidad se transgredió la normativa correspondiente (...) invocación incongruente con mi presencia repentina en dicha reunión de qué manera afecte ese Llamado "resguardo de la salud"; se me está imputando otra falta de dicha naturaleza? Cuando lo atribuido es por haber hecho uso o disposición indebido de los bienes de la entidad; por lo que dicha invocación aparte de ser mendaz es absurda, torpe producto de un trabajo poco serio y profesional todos los epítetos que se me atribuyen. Además con relación a la atribución imprecisa del uso o disposición indebida de los bienes del hospital, debo refutar señor Jefe y Órgano instructor, que no existe una grave afectación subjetiva, la afectación de algún bien recae de manera objetiva si es posible de manera cuantificada e inclusive puede manifestarse en daños materiales; asimismo esa grave afectación a los bienes de la entidad debe estar consumado en hechos concretos, ya sea a título de apropiación, hurto algún uso distinto para el cual estuvo destinado, ejemplo utilizar la computadora de la Entidad para realizar sus trabajos personales o algo similar; por lo que en el caso concreto el transitar por el pasadizo, usar los servicios higiénicos (aunque no demostró si el suscrito lo ha usado, aun cuando no lo hice) o estar sentado en un sillón que no fue mi caso, no tiene la consistencia de algún mal uso o disposición; además no puede



Resolución Administrativa N° 670-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

catalogarme como mal uso, cuando jamás los utilice para provecho propio de algún bien, y por ende jamás he cometido la falta mentada e indebidamente atribuida al suscrito.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

a) Tanto el derecho de petición como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica.

En ese orden de ideas, permiten la consagración practica del postulado previsto en el artículo 1° de la Carta Magna que concibe a la persona humana como "el fin supremo de la sociedad y del Estado". De este modo, la garantía de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los diversos individuos, sino que también debe ser asumida por las entidades estatales como una responsabilidad al cual se hallan obligados al atender un determinado pedido; en el caso singular del recurrente no se ha atendido a la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio inclusive de todo lo actuado.

b) Con los hechos descritos en el fundamento que antecede, se ha vulnerado el principio de causalidad de acuerdo con este principio, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, Morón Urbina' señala que conforme a este principio es una condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que la conducta tenga una relación "causa- efecto. Es decir, la configuración del hecho debe encontrarse prevista en el tipo como sancionable.

En ese sentido, de acuerdo con este autor, la acción de hater responsable y sancionable a un administrado significa algo más que solo calzar hechos en tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. Además, es menester señalar que

de acuerdo con el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. De acuerdo a MORON, el referido principio exige "(...) la personalidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por ley; y no ser sancionado por hechos cometidos por otros (...)".

c) Conforme a los aspectos precedentemente detallados en este descargo, en las condiciones detalladas, se ha forzado la apertura del presente PAD en base a falta administrativa inexistente, con el cual se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo; y sobre el particular, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los Principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por su parte El Principio de Legalidad es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. En el presente caso



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

desde el momento de la emisión del Informe de Precalificación, el acto de inicio del PAD, se aprecia una actuación al margen de la ley con claros ribetes de abuso de autoridad conforme tengo detallado en los fundamentos del presente descargo.

ANEXO: Acompañó al presente descargo en calidad de medios probatorios, lo siguiente:

a) Copia del Memorando N° 005-2020-GRA/DIRESA/HR-"MAMLL"-A-UL.

2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO, DEL SERVIDOR CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS.

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Primero. DE LO QUE SE COLIGE: Que, el servidor imputado, refiere en el presente escrito que éste Órgano Instructor, actuó de manera mendaz e irregular, de manera precipitada con una invención generalizada; sin embargo, es menester señalar que éste Órgano Instructor, luego de la revisión de los medios probatorios documentales y del video, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Segundo. DE LO QUE SE COLIGE: Que, es menester señalar al servidor imputado, este Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor imputado, viene actuando en margen a la Ley y con un pleno respecto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte del servidor imputado es falso y carece de veracidad.

Tercero. DE LO QUE SE COLIGE: Que, es necesario señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 155-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente.

Cuarto DE LO QUE SE COLIGE: Que, es menester señalar al servidor imputado que, el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Instructor tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; así también, señala que su permanencia fue porque se le encomendó bajo responsabilidad, fuera del horario normal de trabajo los días 28,29,30 y 31, sin embargo, la solicitud de su permanencia fue para realizar labores y cumplir con las metas encomendadas de ejecución presupuestal, más no así, para ser partícipe de la



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

reunión clandestina realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa del Hospital Regional de Ayacucho.

Quinto DE LO QUE SE COLIGE: Que, se señala al servidor imputado que, este Órgano Instructor, en mérito a que la potestad punitiva de la Entidad se encuentra vigente y luego del análisis y evaluación del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020, ha considerado Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario atribuyendo la falta del inciso f) del Art. 85 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, el cual se encuentra vigente y aplicable el presente caso.

Sexto DE LO QUE SE COLIGE: Que, el servidor imputado refiere que si su participación en la reunión clandestina llevada a cabo en el corredor I (uno) del Área Administrativa fue de 5:23 pm hasta las 8:30 pm, también hubiera sido intervenida por la fiscalía de Prevención del Delito. Para lo que, este Órgano Instructor precisa al servidor imputado que la intervención por la fiscalía se realizó aproximadamente a las 9:15 pm; al contrario, este Órgano Instructor le atribuyó la permanencia en la reunión clandestina desde las 5:59 pm hasta las 6:58 conforma constan en el Carta de Inicio de PAD, puesto que, en ningún extremo se le atribuyó su permanencia de 5:23 pm hasta las 8:30 pm siendo así esta una aseveración errónea por parte del servidor imputado.

Que, el servidor niega las imputaciones hechas en su contra y refiere que se trata de un vicio irregular y mendaz, sin embargo el servidor imputado, no presentó prueba alguna que demuestre el supuesto vicio y mendaz ejercido por parte de este Órgano Instructor; haciendo una aseveración subjetiva y carece de sustento probatorio, por otra parte, el servidor imputado incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, con el descargo presentado por parte del servidor imputado, los cuales han sido revisados y valoradas, y de su análisis se desprende que los medios probatorios ofrecidos no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Instructor bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 155-2021-HRA-ST-PAD, seguidas contra **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, sobre la utilización y disposición de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral.



2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

ACTA DE INFORME ORAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Exp.N°155-2021-HRA/STPAD.

SOLICITANTE: CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS, en su condición de Técnico Administrativo del Área de Logística del Hospital Regional de Ayacucho.

Siendo las 3:03 pm, con fecha 23 de agosto del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico Teams⁴, en concurrencia de los presentes Dr. Virgilio Cesar Cuya Chate,

⁴ En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES

Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022.

Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, identificado con DNI N.º 28273694; acompañada de su Abog. **Beto Palomino Vargas, con registro CAA. 341**; y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N° 674-2022-HR“MAMLL”-A-OA-UP de fecha 05 de agosto del 2022**, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral y por haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina. A fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 10 de agosto del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N°15-2022-HR“MAMLL”A-OA-UP, de fecha 17 de agosto de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día martes, 23 de agosto de 2022 a hora 3:00 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra del imputado, en su condición de **Técnico Administrativo del Área de Logística del Hospital Regional de Ayacucho**; Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 3:23 p.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.



II. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**: identificado con DNI N° 28273694, en su condición de **Técnico Administrativo en el Área de Logística en el Hospital Regional “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho**.

Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR OCHENTA (80) DÍAS** ⁵, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DE LOGÍSTICA** en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este **ÓRGANO SANCIONADOR CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE OCHENTA (80) DÍAS** a la servidora **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"



⁵ La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar del imputado CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS, quien en pleno Estado de Emergencia Sanitaria Decretado por el Gobierno Nacional, ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral, desde las 5:59 pm hasta las 6:58 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecido, como son (el uso obligatorios de la mascarilla, el distanciamiento social no menor de un metro y la prohibición aglomeración), causando así una grave afectación a los interés y bienes protegidos por el estado, ya que dio un mal uso a los bienes muebles y servicios pertenecientes a la Entidad, entendiéndose que las instalaciones y los bienes que pertenecen Hospital Regional de Ayacucho están jurídicamente protegidos por Estado, sin embargo, el servidor dispuso y utilizó los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral hasta altas horas de la noche, conforme se muestran en el video obtenido por la cámara de video vigilancia de la Entidad, de igual manera, se afectó el interés general, en vista que, como Entidad prestadora de salud, el interés general es resguardar la salud, por lo que, con el actuar del imputado al ser partícipe de dicha reunión y haber utilizado y dispuesto de los bienes de Entidad se transgredió la normativa correspondiente y esto generó un repudio y rechazo</p>



Resolución Administrativa N° 670-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

	por parte de toda la población causando así una mala imagen del Hospital Regional.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se acreditó la configuración de éste elemento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS , al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DE LOGÍSTICA del Hospital Regional de Ayacucho , por lo que, se debe de considerar al momento de la ponderación para la aplicación de la sanción, en vista a su jerarquía de cargo.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	El servidor CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS , con su accionar habría incurrido en una falta administrativo por haber vulnerado la Ley Servicio Civil Artículo 85 inciso f); la Ley de Código de Ética de la Función Pública, y el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, donde se señala las medidas de seguridad emitidas por el Gobierno Nacional; acto que se evidencia en los videos registrados por la cámara de video vigilancia de la Entidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se acreditó la configuración de este elemento.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se acreditó la configuración de este elemento.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se acreditó la configuración de este elemento.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se acreditó la configuración de este elemento.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se acreditó la configuración de este elemento.



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal f) “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”**.

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: El servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, en el descargo presentado acepta que Mediante la Carta de inicio de PAD N°001-2021GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UL del 25 de noviembre del 2021, el órgano instructor dispone iniciarme proceso Administrativo disciplinario, el servidor no niega su participación en la reunión clandestina del 30 de diciembre de 2020, por tanto es menester señalar al servidor imputado que, el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Sancionador tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la falta del artículo 85 de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil, literal f) **la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde aparentemente se suministró bebidas alcohólicas, utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros) de la entidad de 5:59 hasta las 6:58 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid. Sumado a ello es necesario señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 155-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalar que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. Así mismo fue por la emisión del Memorando Jefatural N° 009-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, suscrita por jefe de la Unida de Personal, donde la oficina de secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta. Al momento de la intervención estuvieron presentes la policía, fiscalía y el director de la DIRESA, encontrándose a trabajadores que aparentemente estarían libando licor; si su persona fue participe de esta reunión clandestina, vulnero todas las medidas de seguridad, utilizando y disponiendo bienes y las instalaciones de la entidad para fines no laborales, conforme se evidencia del video obtenido por las cámaras de vigilancia pertenecientes a la entidad.



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

Ayacucho,..... 14 NOV 2022

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: El servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, habiendo solicitado Informe Oral, con Escrito s/n de fecha 10 de agosto de 2022, se ha **constituido a la diligencia de Informe Oral**, el imputado Carlos Manuel Abanto Rojas responde a las preguntas formuladas por el **órgano sancionador 1: ¿ Usted estuvo presente el día 30 de diciembre de 2020 en el corredor I del área Administrativa del Hospital Regional Ayacucho en el intervalo de 2:00 de tarde y 9:30 de la noche? Respuesta: “Estuve, pero no en ese horario Doctor de 6 a 7 y cuarto de la noche”**. **2: ¿Cuál era el motivo de la reunión del 30 de diciembre de 2020? Respuesta: “el motivo del brindis de in de año”** **3. ¿Qué tipo de bebida se compartió en dicha reunión? Respuesta: “a mí me dieron champán”** **4.¿ Quienes más participaron de la reunión del 30 de diciembre de 2020? De los que recuerda Respuesta: “la mayoría eran casi nuevos, pero pueden visualizar en el video”**. **5. ¿usted conoce las medidas preventivas de uso de mascarillas, distanciamiento, entre otros? Respuesta: “en esa oportunidad como resiente estábamos en pandemia, no se tomó en cuenta, al superficial, porque no habían difundido”** **6. ¿Algo que usted desea agregar? Respuesta: “en mi documento que me habilitan a mí, me ponen como si la fiscalía me hubiera intervenido, a mí la fiscalía no me intervienen, tampoco aparezco en el video de la fiscalía como si me hubieran intervenido la fiscalía , por eso es mi preocupación están poniendo como un antecedente como si la fiscalía me hubiera intervenido “.****DE LO QUE SE COLIGE:** Que, es menester señalar al servidor imputado que, el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Instructor tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la fatal del artículo 85 de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil, literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros) de la entidad de 5:59 hasta las 6:58 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid. Por otro lado, es necesario señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes (Acta de visualización de video de fecha 13 de enero de 2021) los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 155-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente.

añado a ello a lo señalado por el servidor, que con fecha 13 de enero de 2021 se realizó en el Acta ampliatoria de visualización de video, donde se evidencio la participación del servidor imputado, donde se configuración el elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en el cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral.



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho,.....14 NOV 2022...

Su abogado defensor manifiesta: " se nos ha alcanzado el Informe de órgano Instructor N°001-2022, que es un informe de la supuesta determinación de la responsabilidad Administrativa en la cual se le imputa a mi patrocinado Carlos Manuel Abanto Rojas, con mayor énfasis, hincapié, lo que esta contemplado la supuesta falta Disciplinaria en el literal f) del Artículo 85 de la Ley SERVIR la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; sin embargo cual es el parámetro ara efectuar la prognosis de la sanción impuesta para mi defendido cuando se esta solicitando 80 días sin goce de remuneraciones y a esta falta además se ha adicionado lo que el Dr. Cuya manifestaba el supuesto de haberse vulnerado el Artículo 7 y articulo 9 del decreto supremo 184-2020-PCM, relativas del distanciamiento físico corporal no menor de 2 metros, uso de mascarilla, prohibición de reuniones, actividades sociales, reuniones sociales, segundo caso en el rubro de criterios para la aplicación de la Sanción Disciplinaria contenida en el Informe de Órgano Instructor 2022 se afirma que mi defendido ha participado en un reunión social a fin de año , se han brindado bebidas alcohólica; aquí supuestamente se ha dispuesto de los bienes y servicios de la entidad desde las 5:58 a 6:58 PM. Sin ninguna medida sanitaria y de manera subjetiva se sigue afirmando que se ha causado una grave afectación a los intereses y bienes protegidos por el estado ya que se habría dado mal uso a los bienes muebles pertenecientes a entidad y lo más insólito que deja entre ver un aspecto un tanto inaudito, que se afecta al interés general al haberse hecho uso de estos espacios públicos pero de que clase de daño se está hablando de tener uso de los bienes de la entidad o acaso mi patrocinado **Carlos Manuel Abanto Rojas**, trajo su propio artefacto eléctrico, utilizo más energía o por caminar demasiado gasto mas el pasadizo o sentarse en las sillas se gastó, imputación de una falta que es subjetiva mendaz y cae al vacío, por cuanto mas se agrave la afectación a los bins de la entidad debe estar consumado el hechos concretos, en hechos notorios ya sea un pipo de apropiación hurto, algún uso distinto que estuvo determinado utilizar la computadora del estado para hacer trabajos personales o algo similar, sin embargo esto no se aprecia absolutamente señor jefe, con relación a la supuesta falta vulnerada de los artículos 7 y 9 del Decreto supremo 184-2020-PCM, la muestra palpable esta en la propia constatación , la fiscal de prevención del delito con el auxilio de la policía Nacional, en dicho momento al encontrar a los 11 intervenidos comienza a imponer las papeletas de multa por haber infringido dicha normativa por lo que la sanción por la vulneración de estas disposiciones no es aquella que debe ser condicionada con la imposición de una medida disciplinaria en u Órgano PAD. la sanción esta contemplada en la normativa, el pago de esa multa es la imposición, pero en ningún omento parte condiciona que mi patrocinado sea procesado en un proceso disciplinario por haber infringido dicha normativa, por otro lado se advierte por la prognosis en el informe aludido que es de 80 días , no ha evaluado las disposiciones contenidas en el Artículo 87 de la Ley SERVIR, en atención que los principios que sirven de sustento: la razonabilidad proporcionalidad en el articulo 85 tiene que la determinación de las faltas, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando, determinando la existencia de las condiciones siguientes de la grave afectación de los intereses generales y bienes jurídicamente protegidos por el estado, de los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyan un limite a la potestad sancionadora para que guarde correspondencia con los hechos lo que implica que la entidad que se haya comprobado definitivamente la condición de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer vulnerando



Resolución Administrativa N° 670-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho, 14 NOV 2022

elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajo, cargo desempeñado.

Con relación a la falta anotado que es materia de sanción la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, el primer elemento se encuentra constituido las nociones concretas del servidor, en este caso puede ser utilizar o disponer de los bienes de la entidad pública, en el primer caso la real academia define utilizar – hacer algo para un fin, respecto al verbo disponer la misma real academia lo define como poner algo en orden y situación conveniente o agarrarse de algo tenerlo u utilizarlo como propio, por tanto los conceptos de robo, hurto o cualquier sustracción indebida califica dentro del termino disponer sin embargo en el caso concreto ninguna de estas atingencias no tiene concordancia directa con la falta que se está imputando a mi patrocinado. En cuanto al aspecto de fondo con relación a la tipificación se ha afectado los principios de todo proceso administrativo como es el principio de legalidad igualmente el principio del debido procedimiento, otro hecho relevante en cuanto a la tipificación de la falta contiene un factor de disyuntiva no definida al no atribuir una falta concreta definida lo que se aplica en el siguiente detalle se le imputa la falta contenida el literal f), conforme ya lo he indicado aspectos sin bien no son idénticos tienen semejanza como tal describe las características de cada cual los verbos a utilizar o disponer por lo que dicha falta no puede quedar en una especie de ambigüedad por las dos atribuciones, quisa excepcionalmente pueda darse a tal hecho debería haber una justificación caso contrario tiene que atribuirse a mi defendido la falta concreta, utilizo los bienes de la entidad en beneficio propio o en todo caso a dispuesto los bienes de la entidad publica en beneficio propio, circunstancias que en el caso no esta explicado señor por lo cual se está vulnerando la motivación de los actos administrativos en el caso singular que obra en el informe de órgano instructor.

A todo ello debo adicionar se ha solicitado en la carta de pedido de Informe Oral, la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario por los siguientes fundamentos: 1.- En principio debo enfatizar que la Secretaría Técnica de los PAD del Hospital Ayacucho, ha tomado conocimiento de la existencia de la presunta falta administrativa que se me imputa mediante el Memorando Jef. N° 009-2021-HR"AMALL"/A-/AO-UP, de fecha 05 de enero de 2021, remitida por el entonces Jefe de Personal, don Edgar Guzmán Chipana Rojas, enfatizando que se inicie con las acciones pertinentes, esto es propiamente con el Informe de Precalificación del PAD. 2. En virtud a dicha disposición y previo el Informe de calificación respectiva, al suscrito se me apertura el PAD, mediante la Carta de órgano Instructor N° 003-2021-DIRESA-HR"AMALL"A.DA, con fecha 25 de marzo de 2021, aun cuando dicho acto haya sido efectuado por un órgano incompetente, motivo por el cual ha sido declarado nula inclusive la pretendida sanción que se trató de imponerse: sin embargo dicha actitud irregular y negligente es por la propia ignominia y producto de la ignorancia de los órganos del PAD, que no pueden ser repetitivos y acomodarse conforme los convenga o a su modo por los mismos, y de manera indebida y abusiva accionar en perjuicio del administrado. 3.- Sobre este particular debo incidir que en la referida fecha; es decir, al 05 de enero de 2021 en que tomó conocimiento la Secretaría Técnica y la apertura fallida del PAD el 25 de marzo de 2021, han transcurrido más de un año y cuatro meses. De manera que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento ha transcurrido más de un (1) año calendario. operando la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario. 4. De tal suerte que conforme a lo



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

dispuesto por el artículo 94° de la Ley N° 30057, se halla taxativamente fijado los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. A lo glosado debo enfatizar, que en virtud a lo contemplado en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, cuando se ha establecido que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento; empero en el caso singular, al transcurso de más 01 año y 04 meses a la actualidad, no se ha emitido la resolución final, que podría ser la sancionatoria o absolutoria; de tal suerte ha operado la prescripción del presente PAD; por lo que solicito se sirva disponer la emisión de la resolución respectiva en la brevedad posible. 5. Con relación a la prescripción solicitada, la Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su fundamento 31, expresa literalmente en el siguiente detalle: "Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo". 6. Consiguientemente señor Jefe mi pretensión no solo tiene el amparo en la fundamentación fáctica efectuada sino, además la normativa de un ente superior, prevé el cómputo prescriptorio desde que la autoridad competente ha tomado conocimiento, y esto se dio en marzo de 2021, y a la fecha transcurrido más de 01 año y cuatro meses, no se ha emitido la resolución sancionatoria o de otro tipo; por lo que ha prescrito el presente PAD y disponga el archivo definitivo de lo actuado. **DE LO QUE SE COLIGE:** Con referencia a lo señalado por el servidor imputado, los Órganos Instructor y Sancionador, en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor imputado, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte del servidor imputado es falso y carece de veracidad, y negamos tajantemente haber vulnerado ese derecho.

por tanto se precisa que, para la configuración del elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en la cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenas a lo laboral; como también para el elemento subjetivo el servidor señala que en el extremo esta comprobada que durante el hecho no se utiliza bienes y que se debe de identificar de manera objetiva la utilización o disposición de los bienes de la Entidad, con lo que el servidor imputado asume de manera tacita.



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

Cabe precisar que, el servidor imputado, refiere en el presente escrito que los Órganos Instructor y sancionador con el apoyo de oficina de secretaria técnica, actuaron de manera mendaz e irregular, de manera precipitada con una invención generalizada; sin embargo, es menester señalar que éste Órgano sancionador, luego de la revisión de los medios probatorios documentales y del video, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. así mismo cabe señalar que no es un requisito contar con un informe del Área de Patrimonio para tipificar la utilización o disposición de los bienes de la entidad, toda vez que se cuenta con un video donde se muestra de manera fehaciente la utilización y disposición de los bienes e instalaciones de la entidad para fines y actividades muy ajenas a lo laboral; y no es necesario causar daño o deterioro del bien para imputar la falta, es decir la mala utilización y/o disposición de los bienes e instalaciones para las que no están destinados a lo que señala su función.

Por tanto, el servidor imputado refiere que la real academia establece **UTILIZADO**: viene del verbo UTILIZAR: hacer algo que sirva para un fin (...); donde realizaron una fiesta clandestina, utilizando sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica; correspondientes a la entidad para fines ajenos a lo laboral; **DISPUESTO**: viene del verbo DISPONER: colocar poner algo en orden y situación conveniente(...) con lo mencionado los 28 servidores imputados pusieron a disposición conveniente los bienes e instalaciones de la entidad transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de Pandemia (covid)



Sumado a ello, en referencia a lo señalado por parte del servidor, que, para la tipificación de la falta de utilización o disposición de los bienes correspondientes a la Entidad, no es necesario causar daño material algún a los bienes y materiales de la Entidad, puesto que no le atribuye la falta de daño o deterioro a los bienes de la entidad; y con referencia a lo que señala que los bienes siempre estuvieron en el mismo lugar, debo señalar que conforme consta en el video obtenido por las cámaras de video vigilancia se observa los sillones giratorios puestos en los pasadizos y sobre los escritorios botellas de licor, con lo que se configura la utilización y disposición de los bienes para fines distintos a lo que señala su función.

POR OTRO LADO EN SU ESCRITO de solicitud de Informe Oral Escrito s/n de fecha 10 de agosto de 2022, con registro Doc. 9690, solicita la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, pero de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por tanto, haciendo un análisis la potestad punitiva de la entidad está dentro de lo establecido por Ley; El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

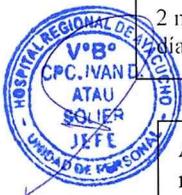
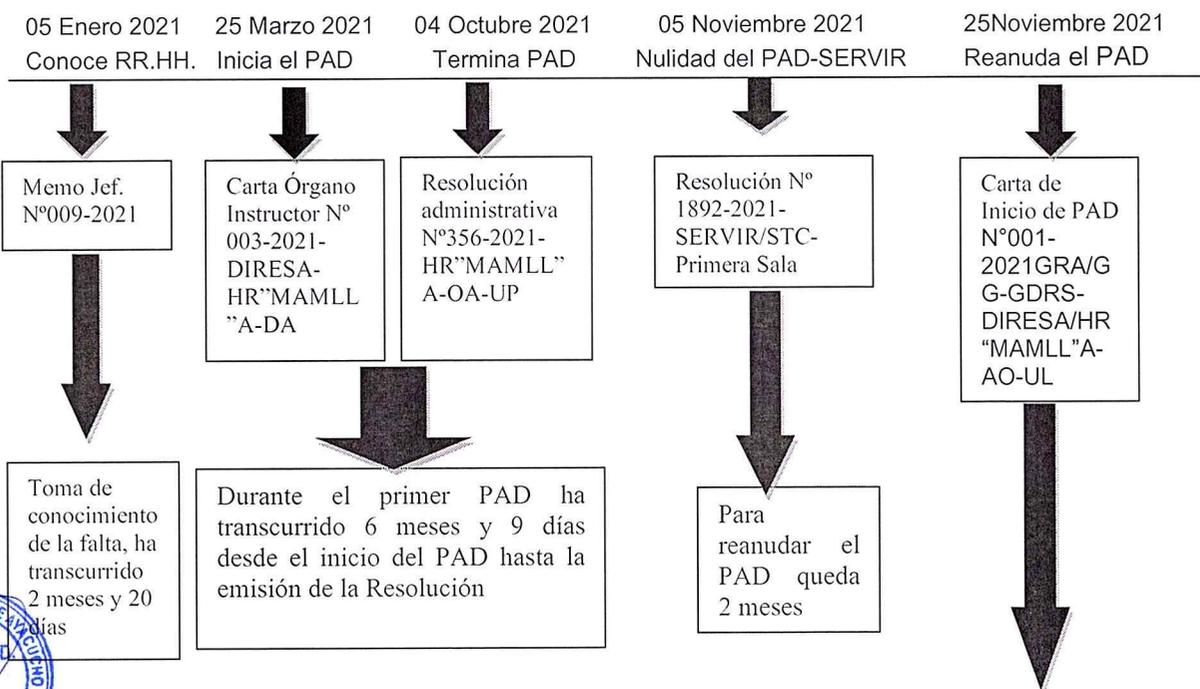
Resolución Administrativa N° 70 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.⁶



Al haberse declarado la nulidad, consecuentemente el computo de esta se ha reanudado; quedando 2 meses de plazo para reanudar el Proceso Administrativo Disciplinario; por tanto se inicia nuevo proceso Administrativo Disciplinario por encontrándose dentro del plazo establecido por Ley, con Carta de Inicio de PAD N°001-2021GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UL, de fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo con el artículo 94° de la Ley N° 30057, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. En el caso en concreto se habría cumplido, a mérito del ejercicio de la potestad punitiva de la entidad, aperturado al servidor Carlos Manuel Abanto Rojas, con el inicio del PAD, señalado líneas arriba, habilitando de este modo una nueva fecha de prescripción para tal ejercicio, es decir que el proceso instaurado no ha prescrito.

⁶ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Resolución Administrativa N° 670-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

Ayacucho,.....14 NOV 2022...

Por tanto, es necesario señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 155-2021-HRA-ST-PAD, también refiere que éste Órgano Sancionador con el apoyo de oficina de secretaria técnica, actuaron dolosamente con el proceso administrativo vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo; sin embargo, es menester señalar que éste Órgano sancionador, luego de la revisión de los medios probatorios documentales y del video, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Por ello este Órgano sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 155-2021-HRA/ST. seguidas contra **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, prueba obtenida de manera lícita, sobre la utilización y disposición de los bienes del Hospital Regional de Ayacucho; la vulneración e incumplimiento el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se muestra las medidas de restricción por tiempos de Covid-19, donde la servidora participa sosteniendo un vaso, por ello que entre 5:59 pm hasta las 6:58 pm de la noche, se evidencia la presencia del servidor imputado sumándose a los servidores que están en el corredor 1 del área administrativa, por consiguiente se muestra la disposición hecha por parte del servidor sobre las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad, con lo que desvirtuamos su versión y contradecimos totalmente las alegaciones hechas por el servidor, y avalamos a nuestro sustento con prueba fehaciente como son los videos de video vigilancia y documentos como el acta de visualización de video del día 13 de enero del 2021, donde se observa la presencia del servidor imputado en la reunión clandestina.



DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS** identificado con DNI N° 28273694, en su condición de **Técnico Administrativo en el Área de Logística** del Hospital Regional de Ayacucho. No presento medios probatorios idóneos y pertinentes. como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁷.

En, pero el servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, presenta junto a su solicitud de Informe Oral Escrito s/n de fecha 10 de agosto de 2022, con registro Doc. 9690, solicita la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, la cual es materia de análisis. el servidor menciona que el proceso ha prescrito, pero de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si

⁷ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Literal g) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por tanto, haciendo un análisis la potestad punitiva de la entidad está dentro de lo establecido por Ley; El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año⁸. Se advierte el siguiente cuadro:

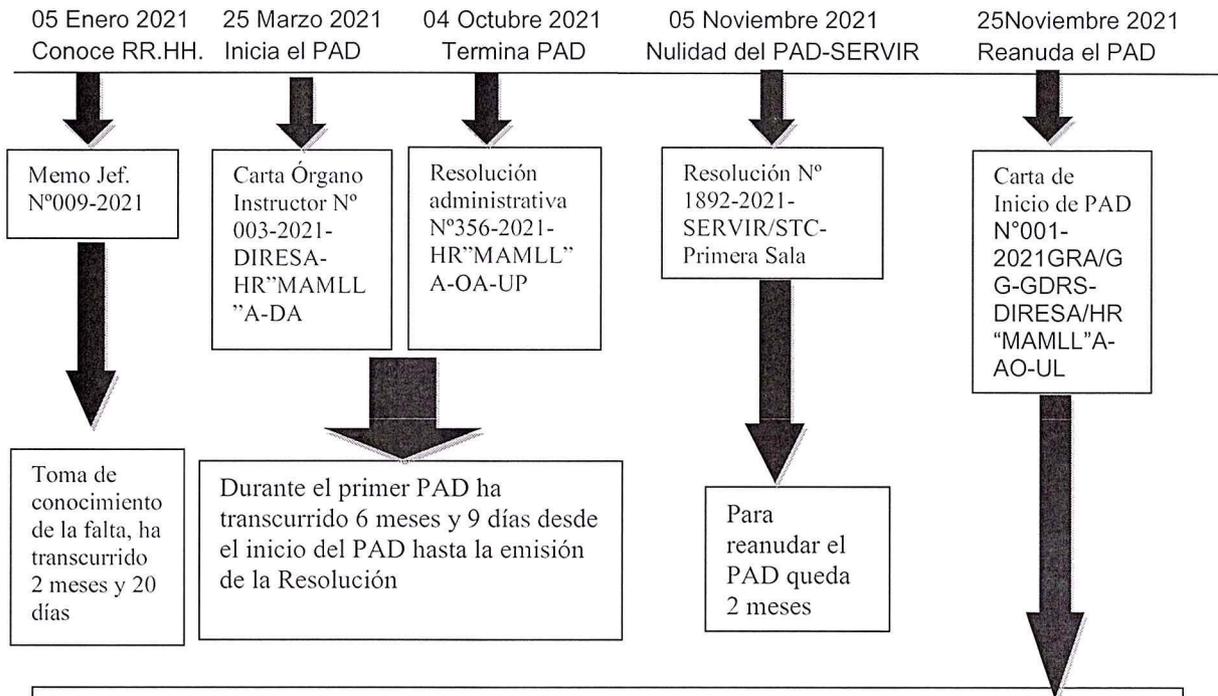


⁸ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-AO-UP

Ayacucho, **14 NOV 2022**



Al haberse declarado la nulidad, consecuentemente el computo de esta se ha reanudado; quedando 2 meses de plazo para reanudar el Proceso Administrativo Disciplinario; por tanto se inicia nuevo proceso Administrativo Disciplinario por encontrándose dentro del plazo establecido por Ley, con Carta de Inicio de PAD N°001-2021GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"AMLL"A-AO-UL, de fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo con el artículo 94° de la Ley N° 30057, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. En el caso en concreto se habría cumplido, a mérito del ejercicio de la potestad punitiva de la entidad, aperturado al servidor Carlos Manuel Abanto Rojas, con el inicio del PAD, señalado líneas arriba, habilitando de este modo una nueva fecha de prescripción para tal ejercicio, es decir que el proceso instaurado no ha prescrito.

Que, en el presente proceso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley, para dar inicio del proceso Administrativo Disciplinario, debiendo enfatizar que la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, ha tomado conocimiento de la existencia de la presunta falta administrativa que se imputa al servidor, fue por la emisión del Memorando Jefatural N° 009-2021-HR "AMLL"A-OA-UP de fecha 05 de enero de 2021, suscrita por el Jefe de personal, donde la oficina de Secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta, enfatizando que se inicie con las acciones pertinentes, esto es propiamente con el Informe de Precalificación del PAD.

Por tanto, es necesario señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios



Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 155-2021-HRA-ST-PAD, también refiere que éste Órgano Sancionador con el apoyo de oficina de secretaria técnica, actuaron dolosamente con el proceso administrativo vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo; sin embargo, es menester señalar que éste Órgano sancionador, luego de la revisión de los medios probatorios documentales y del video, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Por ello este Órgano sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 155-2021-HRA/ST. seguidas contra **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, prueba obtenida de manera lícita, sobre la utilización y disposición de los bienes del Hospital Regional de Ayacucho; la vulneración e incumplimiento el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se nuestra las medidas de restricción por tiempos de Covid-19, donde la servidora participa sosteniendo un vaso, por ello que entre 5:59 pm hasta las 6:58 pm de la noche, se evidencia la presencia del servidor imputado sumándose a los servidores que están en el corredor 1 del área administrativa, por consiguiente se nuestra la disposición hecha por parte del servidor sobre las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad, con lo que desvirtuamos su versión y contradecimos totalmente las alegaciones hechas por el servidor, y avalamos a nuestro sustento con prueba fehaciente como son los videos de video vigilancia y documentos como el acta de visualización de video del día 13 de enero del 2021, donde se observa la presencia del servidor imputado en la reunión clandestina.



Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Requerimiento de Prescripción de fecha 10 de enero 2022, presentada por el servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, identificado con DNI N° 28273694, por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **IMPONER** para el servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS**, identificado con DNI N° 28273694, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR OCHENTA (80) DÍAS** ⁹, en su condición de **Técnico Administrativo en el Área de Logística del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena"** de

⁹ La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Resolución Administrativa N° 670-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

Ayacucho, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2021- GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UL**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022- GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR-AMALL-A-AO-UL**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"*.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **CARLOS MANUEL ABANTO ROJAS** identificado con DNI N° 28273694 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹⁰, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento¹¹.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano



¹⁰ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

¹¹ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Resolución Administrativa N° 670 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

14 NOV 2022

Ayacucho,.....

sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



HOSPITAL Hospital Regional de Ayacucho
Oficina de Administración
UNIDAD DE PERSONAL
CPC. IVAN DANY ATAU SOLIER
JEFE DE PERSONAL